

7

Año de 1756

El Ayuntamiento del lugar de Dep
 dice: Fue ve le ha notificado una Pro-
 vicion del Consejo a inv^a del Cap^o
 Ecc. de Roda y Benabarre que pro-
 ponex arbitrio para la paga de Cen-
 sor; se opone y pide el Expediente
 para exponer lo que le combenga
 como lo dice el V^o Consejo.

1756
 1757
 1758
 1759
 1760
 1761
 1762
 1763
 1764
 1765
 1766
 1767
 1768
 1769
 1770

Handwritten text in the top left corner of the left page.

Extensive handwritten text on the left page, mostly illegible due to fading and bleed-through.



Handwritten text at the bottom left of the left page: Poder probos de Diego P. de Aragón & Oca.

Handwritten word 'Havendo' at the top of the right page.



Seiscuenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

In Dei nomine Amen. Sea a todos manifestado, que nosotros Domingo Bardaxi, Pedro Buelaf y Christoval Aragual Alcalde regidor unico y snyder Pío de Lugar de Oca, estan lo juntos en nuestro Ayuntamiento celebrandole en la debida forma en nombre y voz de dicho Lugar y sus Vecinos; et referido todo el dicho Ayuntamiento y sus representantes, todos unanimel y conformel y ninguno discrepante, sen Revocar los otros Píos nuestros y de dicho Ayuntamiento: de grado y de nuestra conciencia, otorgamos, que damos toda nuestra poder con plado qual de die se requiere, a Diego Martínez, Juan Lopez de Oca y Manuel Aguilar, Píos de numero de la Real Audiencia de Aragon que reside en la Ciudad de Zaragoza a todos juntos y a cadauno de por sí, especialmente, para que por y en nombre de dicho Ayuntamiento intervengan en qualesquiera Pleitos que tiene y espera tener demandando, defendiendo: para lo qual parezcan ante quien, y en donde conenga, y presenten pedimentos y otros Escritos; demanden, defiendan, impugnen, contradigan, requieran y protesten presenten testigos y Escrituras tachien y lo de contrario impugnem, pidan y oigan Autos y sentencias, accepten lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen y pidan testimonios, despachos y otros recaudos, juren en Animas nuestras

en el progreso & los Reyes y generalmente hagan
quanto nosotros pudiáramos hacer siendo prós, con
facultad de substituir, Revocar y derogar, que para todo ello
con lo incidente y dependiente les damos el poder que tenemos
sin limitacion. Y prometemos no contravenir a ello so-
obligacion & trabaxo de cho dizeg mudables y otros
prós y sucesos. Hecho fue lo sobredito en el Lugar
& Rex á treinta dias del mes de Septiembre del año contado
del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil
veintecientos cincuenta y seis siendo a ello prós por
Estrigo Antonio Aguilar y Atri. Pasquen vecinos del
Lugar de Torre de Obato: Esta continuado en su nota
original en papel del sello quarto

Dize de mí Juan Pedro de Cambia domiciliado en la villa de
Capella y con autoridad real por todas las tierras, Reynos
y señorios del Rey nuestro Señor Público Porruo, que a lo
sobredito presente fui y esta extraxo en el día de su fecha
en este pleço del sello tercero con raxon. y recevi qua-
tro reales y no más: doy fee: agosto de enmendado. Sep-
tiembre y ceni.



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y SEIS.

Enrardo p. la gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon de
Aragon de Navarra de Sicilia de Teru-
valen de Navarra de Granada de To-
ledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Concega de Murcia de Jaen Veñox
de Vizcaya y de Molina. Yo el
mío Governador Capitan Gñal de
la.º de Aragon Presidente de la mia
Audiencia, que reside en la Cui.
de Zaragoza, Regente y Ohidorex de
ella valud, y oña vaved que por
los Capitulov Ecc. de la Villa de
Benabarre, el Cabildo Prior, y Cano-
nigov, de la V.ª Iglesia de Roda

el Capitulo Ecc^{co} de la Iglesia Parro-
quial de Nra S^{ta} del Puy de la Villa
de Tolba, los Comventos de S.^{to} Domini-
go de las Villas de Graur y Linax
los Monjas de S.^{na} Pedro Martir de
la Villa de Benabarre, D.ⁿ Jph Sorri-
var, P^{re}uitero Nacionero de la refe-
rida Iglesia Parroquial de Nra S^{ta}
del Puy de la Villa de Tolba D.ⁿ Peni-
to Sinor, y D.ⁿ Medardo Macaxulla
P^{re}uiteros en la calidad de Clava-
rios de las Parroquiales Iglesias
de la enunciada Villa de Benabarre,
y de su Capitulo, D.ⁿ Fran^{co} Cuitat
P^{re}uitero con calidad de Beneficia-
do de Nra S^{ta} del Obis^{do} Santuario
del Lugar de Viacam, D.ⁿ Alfonso de
Aguirre Bardagi, y la Bata en su
m^{te}, y con la calidad de Patrono de
la Capellania laical de la imboca-

cion de los Santos Joachin y Anna
fundada en la Parroquial de San
Martin de la Villa de Benarque
D.ⁿ Juakin Gimenez de Baquer
Carlán de Peraxua, y Fontova, D.^{na}
María Nimenetz de Baques. Viuda
del quondam D.ⁿ Antonio Escala, y
usufructuaria de los bienes de es-
te, y D.^{na} Theresa Pano, y Salinas Vi-
da del quondam D.ⁿ Blas Monta-
las Vecina de la Villa de Graur como
Patrona legitima de la Capellania
mixta laical instituida y fundada p.^a
D.ⁿ Juan de Salinas, bajo la imbo-
cacion de S.^{na} Agustin en la Igle-
sia Parroquial de la Villa de la
Puebla de Fontova, venov ha re-
presentado que por R.^{la} Provision
expedida por el m^o Consejo en

vierte de Junto de mil y setecientos cin-
-quenta, y ~~tu~~ se dió providencia pa-
ra que todas las Ciudades Villas
y Lugares de este R.^{no} que se halla-
ren gravados de Censo, con arra-
vos, y sin caudales publicos, para
satisfacerlos, y obligados vier^{en} vez^{es}
á la paga y desempeño de ellos aciu-
diere por aquella vez á esa ma^{ntu-}tu-
diencia á fin de justificar la Calidad
de los Censos, y sus arravos, los
fondos para satisfacerlos, y lo que
necesitaban para sus gastos, y q^e
á un mismo propusieren el arbi-
trio que les pareciere menor gra-
voso para pagar á sus acredo-
res, y no se impidiere á las par-
tes el ocurrir al mío Consejo don-

de privativamente tocava el conoci-
miento de ello; Lo qual en embargo de
esta acertada, y necesaria provi-
dencia ninguno de los Pueblos com-
prehendidos en el Partido de la re-
ferida Villa de Benabarre, havian
acudido al mío Consejo, ni há era^{do}
alguno á hacer obtencion de sus
Censos ni proponer medios, para
satisfacerlos arravos, ni se espera-
va que lo practicaren, á causa de
que sollicitaban la dilacion, para di-
ficultar la paga por razon del
tiempo no obstante que heran repeti-
das las instancias de los acre-
dores para que les contribuyesen,
porque muchos de ellos no tenían
otro medio de subvenir, y he-
ra cierto tenían la referida Ca-

pitulos Ecc^{cos} q^e Convoxer mucha Caridad de Censur impuevtor vñe diferenter Villar q^e Lugares de Tho Partido, q^e arimurmo tenian afianzada en su producto toda su decencia, q^e manutencion, q^e no havian percivido pensión alguna de quince q^e mas años a esta parte vupiendo vupiendo por esta infuxia q^e gravurimor perfuxion a tñpo que las mismas Villar, q^e Lugares tal vez imbestian en sus proprias utilidades, q^e vvor los Caudales publicos devtinados a la vatisfaccion de los Censur, vin respeto a la justificada providencia del nro Convesp, que vedixiq^o principalmente a cortar estos Daños, a lo que ve aumentava

que no volo estavan obligados los propios de las Unibersidades, a vatisfacer las obligaciones de los Censur vno tambien los bienes, haciendas q^e Personar de los Particularer segun la practica vntada en el antiguo govieno, de manera, que tenian en puestas sus Patrimonios, q^e havexer a una requirora excecucion, de los Actores Censurarios, q^e algunos de los Pueblos obligados, ni tenian propios, ni caudales publicos al presente, ni los tubieron en su principio de forma que no pudierón ipotecar, ni no lo que en realidad tenian, q^e podian adquirir que hexon los bienes de los particulares Vecinos q^e aquellos vros

de paxer, q̄ d̄nou remefanter de q̄
gozavan como tales individuos
de la Univerſidad, q̄ haviendo ce-
rado en ertor años aquel Privilegio, q̄
pronto pago que se executava por las
penſiones de los Cenſor se hallavañ
muchas Iglesias deſtituidas de ren-
tas, q̄ con notable deſminucion en el
Culto, q̄ vacuificion divinor, muchas
Combentor, Religioſas, q̄ familiares
principales reducidas a un estado
veramente miserable, q̄ los Pueblos
como no se les apremiaba a la corres-
pondiente volucion combertian en
utilidad propia los bienes del comun,
q̄ los arbitrios particularer, q̄ novi-
endo ſurto que las Univerſidades,
malograven de erte modo sus pro-
prios efectos deſcuidando del ma-
yor balimiento de ellos, q̄ confun-

diendo su producto en grave perjuicio
de los Cenſalistas negando se a deſcu-
brir aquellos arbitrios suaber que man-
dava el mo Conſejo, con los que pudie-
ran efectuar el pago de las penſiones
de los Cenſor, como todo se ofrecia ſur-
tificax en caso necessario. Por tanto nos
ſuplicacion fuere mos rebido librar
mo R. Provision de vñ Carta, para
que se notificare a los Pueblos, compre-
endidor en el Partido de Venabaxre, que
dentro de un brebe, q̄ perentorio termi-
no que se les arignare acudierend
como les estava mandado a eva ſer.
a deſcubrir la calidad de sus cen-
ſor, q̄ sus atrasos, fondos, q̄ arbitri-
os para vatisfacellos. Lo visto por
los del mo Conſejo con lo expuesto
en su inteligencia por el mo Fiscal
por Decreto que proveyeron, en vein-
te q̄ nueve de Mayo proximo se

acordó Expedir esta m^a Carta. Por
la qual ov mandamos, que luego que ov
fuere presentada proveais q^d deis la
Ordener combenienter para que la cita-
da Villa de Benabarre, q^d demar Pue-
blor comprehendidor en el Partido de
ella, deudor en a los referidor Cap^{cos}
Ecc^{cos} q^d demar contenidor en la in-
tancia de que queda hecha mencion
en el precivo termino de un mes pro-
ximo siguiente al de la notificacion
propongan en esta Au^a los arbitrios
correspondientes a la satisfacion
de sus Censos, q^d a travas; E no ha-
ciendolo dentro de dho termino pa-
rado que sea que remor lo practiquen
dho sus Arrehedores, q^d executado
que sea en su birta informareis a
los del m^o Consejo por mano de Dⁿ

Juan de Peñuelar m^o S^o de Cam^{ra} q^d
de Gobierno lo que ve ov ofeciere q^d pa-
reciere para tomar en su intelligen-
cia la providencia correspondiente.
Fue arier m^a voluntad. Dada en
Madrid a trece de Junio de mil ve-
teientos cinquenta y veir = Diego Ob^o
de Cartagena = D. Thomas Pinto Mi-
quel = D. Miqu^e Maria Kava = Mat-
guer de Puerto nuevo = D. Franz^{co} Le-
peda = Lo Dⁿ Juan de Peñuelar S^o
de Camara del Rey m^o S^o la hu-
ce escribix por su m^o con acuerdo
de los de su Cons^o = Pen^{ra} D. Leo-
nardo Marques = Por el Chanciller
Perim^o Dⁿ Leonardo Marques = En^{mo}
Señor = Vicente Morell de Solari-
lla en mie de los Cabildor Ecc^{cos}
de la S^{ta} Iglesia de P^uer, q^d Cano-

nigov de la Villa de Roda, y de Vicario,
y Racioneros de las Parroquias
de la Villa de Benabarre usando
de su poder que presento respectivamente
ante V. C. parezco, y como
mejor proceda Diop que habiendo en
punto mi parte, y otros Censalistas,
que tienen cargo de diferentes
Censos, v. n. los propios, y bienes
de los particulares, de diferentes
Lugares de la Ribagorza, y Partido
de Benabarre, en el R. Consejo, que
por una R. Provision de siete del Tur-
nio del año pasado de cinquenta
y tres, se havia dado providencia
y mandado, a dichos Pueblos, y otros
que tubieren Censos, con atrasos,
y sin caudales, publicar para sa-

tisfacellos, y obligados sus Vecinos
a la paga y desempeño de ellos ac-
diere ante V. C. a fin de justificar
la Calidad de los Censos, y sus atra-
sos, y fondo para satisfacellos
y lo que necesitavan para sus gar-
tos; y que avimurmo proprios en
el arbitrio que les pareciere menos
gravoso para pagar a sus acrehe-
dores, y no se impidiere a la par-
te el ocurrir al Consejo donde pri-
vativamente tocava el conocimien-
to v. n. ello; y que dichos Pueblos, no
havian acudido ante V. C. a cum-
plir con lo mandado por el Con-
sejo; v. n. que dixieran dichos propi-
os totalm. te sin pagar a dichos Cen-

valerías, y que les devian más
de quince penziones vencidas; cu-
yo caudal les havia faltado para
su precira decencia, y manutenci-
on; Por lo que suplicaron á dho Con-
sejo se dignare librar R.^l Provisi-
on de sobre carta, en cuya virtud se
livió la que pñento para que por V.^o
se provean, y den las dñs combenien-
ter para que la Villa de Venabaxre,
y demas Pueblos de su Partido Deu-
doren, á los referidos Cabildos ^{CC.} E.^l
y demas contenidos en la mencio-
nada instancia en el preciro termi-
no de un mes contadero desde el
Dia de la Estificación, propongan
ante V.^o los arbitrios correspon-
dientes, á la satisfaccion de sus

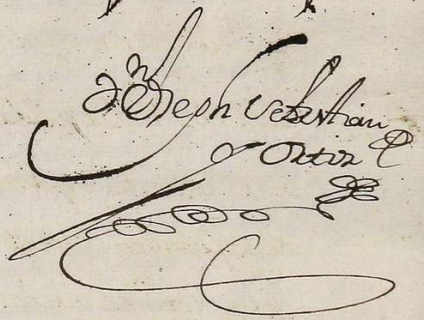
Cenror, y atarvor; y que parado
y no lo haciendo, lo practiquen los
Acrehedores, y que executado se
informe por V.^o á dho Consejo por
mano de su V.^o de Camara, en cu-
ya atencion, y para que se cumpla
con dha providencia: P.^o pido y
suplico haya por presentador dhas
Poderes con la citada R.^l Provisi-
on y en su vista se sirva mandarla
dar su debido cumplimiento pro-
videnciando, que el Corregidor de
Benabaxre, por bereda la haga ra-
ver á los Pueblos de su Partido, p.
no haver E.^o en ellos, y estar
mui dñtantes, y que dha Vere-
da sea á sus expensas, por no
haver obedecido la primera Pro-

provision que morosidad de tres años
que ha dado motivo a este recurso, y
que para ello se debuelva dha Provision
on a mi parte con certificado del
auto de V.C. o en esta razon se vix-
va proveer lo que procediere de dho
Justicia que pido V. P. Vicente Mlo-

Auto xcell de Volanilla = Zaragoza y Ju-
nio veinte y cinco de mil y setecientos
cinquenta y seis: Acuerda Exal: Obede-
cere la Provision del Consejo que di-
ce el pedimento: Y para su cumplim.
vedespache la Provision correspon-
diente con inreccion de la del Cons.
para que estor intererados dispon-
gan se notifique su contenido a
los Ayuntam.^{tos} de los Pueblos del
partido de Benabarre que enpre-
va dha Provision, y tienen inte-
rese en este arumpto; a finde q.

la obrenben, guarden, y cumplan,
como en ella se manda; con apez-
civim.^{to} que de lo contrario se pasa-
ra a la segunda providencia, y
ser para el perjuicio que hubiere
lugar en dho = Rubricado

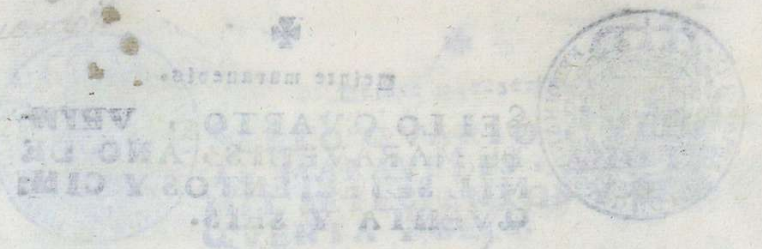
Copia de su original a que me refiero
e que certifico.



La orden de guardar y conservar
como en ella se manda: con
cuerpo de las cosas que se
de las cosas que se
de las cosas que se
de las cosas que se

Copia de los originales que me
de las cosas que se

[Faint handwritten signatures and notes]



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a continuation of the document's content.]

Auto Larag. y Oct. Catorce de Mayo de 1766. Gen.

Reseña de vique. Copia de la Provision
Pontay del Consejo, a expensas de esta
Cajices
Valbarca parte, la que se junta a esta en
Perales pediente, y vele entregue por el
Villava termino ordinario.
Cuerpo
Penalt.
Rovales



Delite maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

Pedimento.

En el lugar de xel, a treinta dias del mes de setiembre de mil setecientos cincuenta y seis ante el Sr. Domingo Bardaxi Alcalde de el partido Christoval, Aragoal, Sindico Laor de dho lugar y en presencia de mi el infracto Sr. D. Dixo y refugio, que por quanto convenia al derecho de los vecinos de dho lugar hacer constar por Informacion de Esfago; que el termino de dho lugar es corto y estero, y que los vecinos viven con mucha miseria y tienen la mitad de sus pocas tierras empeñadas a diferentes forasteros; de forma, que sobre esto y sobre los pagamientos reales de contribucion y sal, contra bugen por reparto con el pago de salario de Conregidor, verederos y otros cargos ordinarios y acudend a la composicion de Caminos con sus venuales francos; que no han tenido ni tienen Propios ni arbitrios algunos, ni porcion alguna de Monte comun por cuyas causas han servido y sirven sin salario. Los empleados en Ayuntamiento, por todo lo qual los

Los Verinos viven actualmente con muchos
agorrios; y conchuyo suplicando se recurra
a la Informacion & dos testigos para el efecto
que ofrecia presentar y fecha, se le entrego
gafe original para los fines que importaban,
y se le dispensase este modo verbal de pedir
respecto de no saber escribir ni hallar quien
le adaptase el correspondiente Pedimento

Auto / Vista por su merced el Sr. D. Domingo
Bardaxi, mando que esta parte deese la
informacion que ofrecia al tenor suso dicho
y fecha se le entregase original como lo pide
y no firmo su merced por no saber escribir.
firmo yo Juan Pedro de Cambra Escribano
Domiciliado en la villa de Capella para ello
Requerido y doy fee.

Ante mi

Juan Pedro de Cambra



Bienito y treinta y seis maravedis

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
ANO DE MIL SETECIENTOS Y
CINQVENTA Y SEIS.

Informacion & Testigos.

Testigo Ant. Aguilar

En el Lugar de Negre a treinta de Setiembre de mi Setecientos cincuenta y seis para la dicha informacion ofrecida, presento el Sr. Christoval Aragonal Sindico de los dchos Lugar de Negre por Testigo ante el Sr. D. Domingo Bardaxi M. de A. a Antonio Aguilar Verino del dho Torre de Obato el qual su merced por ante mi el infrascripto Escribano de la Real Audiencia de Lima tomo y recibio juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de dia, quien lo hizo como se requiere gofrecio de verdad de lo que supiere y fiere preguntado. Sabiendole sido al tenor del precedente pedimto. Dicho que con el motivo de ser el testigo natural y Verino del Lugar de Torre de Obato que solo desta media hora de este dho Negre, ha estado muchas vezes en el y en sus terminos, conoce a todo sus Verinos y tiene noticia de sus regulares efectos y estado de los dchos Verinos: con cuyo motivo sabe y ha visto, que el terreno de los dchos Lugar sobre ser cortissimo en la extension ha sido y es estéril y corto de frutos, especialmente de trigo y Centeno, que regularmente entre todos los Verinos

solo cogen en dho termino, quarenta cahises cada año
unos años con otros. Lo qual sabe el testigo por ser publico
y averlo así oido decir al vicario actual dho Lugar
d Nep. Que tambien sabe ser cierto, que la mitad de
los olivos existentes en dho termino (que son pocos
y proporcionados a la dha estension de terrenos) los pose-
hen diferentes Particulares forasteros por ventas, y
empeños de los verinos de Nep; sabelo por averlo visto
poseher de muchos años à esta parte à diferentes foras-
teros y coger las olivas y llevarlas à sus casas; de forma
que por todo ello estan actualmente y aun mas en los
años passados con mucha miseria y pobreza los verinos
dho Lugar abriendose mantenido muchos por diosando
la limosna, como asse lo ha visto el testigo en su tiempo.
tambien sabe y por publico, que dho Lugar no ha tenido
ni tiene propios ni arbitrios algunos, ni porcion alguna
de Monte comun ni jenzas, leña, ni otro efecto comun; y
si lo huviera no podría ocultarsele por las causas sobrecitas
de manera, que ha visto pagar y que pagan los dhos ver-
nos por reparto el salario de Conregidor, vere dros y otros
gastos ordinarios comunes, y por publico sabe que los em-
pleados en Ayuntamiento dho Pueblo sirven sus empleos
sin salario, y todos los verinos concurren muchas
veces con su verinal a la composicion de Caminos; por
todo lo qual viven actualmente con agonias con tanto
pagamento, sobre los reales pagos de Sal y contribucion.
Que es quanto sabe y puede decir y todo ello la verdad

por su juramento fecho en que se ratifico siendole leído, y
dixo ser de edad de cincuenta y ocho años y Labrador de oficio:
no firmo como ni el dho Sr. A. porque dixeran, no saber
escribir: lo firmè yo el dho Es.º en fee de ello.

Antem

Testigo Ant. Pesquer.

Juan Pedro de Cambra.

Dicho dia, mes año y Lugar, para la misma
Informacion el dho Christoval Triguas Jendico dho dho
Lugar de Nep presento por testigo ante el dho Sr. A. el
mismo à Antonio Pesquer verino de dho dho obato,
de quien su merced por antem el Es.º tomò y recivio jura-
mento por Dios nuestro señor y à una señal de Cruz en
forma de dho, quien lo hizo como se requiere y ofreció de
xir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y abriendolo visto
al tenor de dho pedim.º Dixo que el testigo es natural
y verino de Lugar de dho obato, que esta à media
hora de distancia de dho Nep con cuya inmediacion ha
estado en este muchas veces y en sus terminos, y conoce
a todos sus verinos y tiene noticia de sus regulares efectos.
con lo qual sabe que el termino de dho Lugar es cortissimo
en su extension y estension, entanto grado, que es publico, que
de trigo y centeno solo se coge entre todos sus verinos
quarenta cahises regularmente cada año y asse lo ha
oído decir a los vicarios que ha conocido en dho Lugar
tambien sabe y ha visto, que muchos forasteros posehen la
mayor parte de olivos que hay en dho termino sobre ser pocos
y esto por ventas y empeños de dhos verinos; por lo qual
sabe se hallan estos actualmente yaun mas en los precedentes

años, con mucha miseria y pobreza y los ha visto por
dieses mendigando su alimento muchos años antes de
ahora. Asimismo sabe que dho Lugar carece de propios, y
arbitrios ni los ha tenido, como ni al presente tiene por
con alguna de monte comun yerbas, lena, ni otro efecto
comun, y si los tuviera, no lo ignorara el testigo por las
razones ya dichas; por cuyo defecto, los de su Ayuntamiento
han servido y sirven sin salario sus empleos lo qual
es publico; y ha visto que los vecinos por reparo gan
gan y han pagado, los veredesos y otros cargos comunales
salario de corregidor sobre los pagamientos reales de sal
y contribucion y contribuir con veintales ala comperatura
de Caminos; por lo que viven actualmente con agravio
que es quanto sabe y puede decir y la verdad todo ello
por su juramento fecho en que se satisfizo siendo de
lebedo y dixi ser de edad de cincuenta y ocho años poco
mas o menos y firmo y no el oho S. M. J. por ovaben
escuara: doy fee.

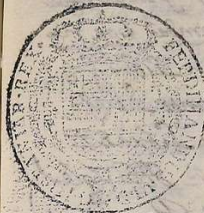
Ante mi
+ Antonio Perez soy testigo
de lo sobre dicho

Juan Pedro de Cambra

Fee y religio

A dho dia y lugar yo el dho Sr. Rey fee que
esta Informacion consta de dos testigos cuya expresion
ocupa estas dos hojas de fello veyte y han posado antem
yo dho S. M. de Rey sus jurament y dichos, como en
ello se contiene; y por ello recevi quatro reales y no
mas: doy fee y lo firmo

Juan Pedro de Cambra



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN
QUENTA Y SEIS. +

Juan Pedro de Cambra Es. no en Rey nuestro señor por todas
sus señas, Reynos y señorios, domiciliado en la villa de Capella
Certifico, doy fee y testimonio a los ss. que este vieren, que en
el Lugar de Rey en el dia de hoy al fin de este calendario estando
juntos en su Ayuntamiento Domingo Bardasi, Pedro Pu
etas y Christoval Aragua, Alcalde, Regidor unico y Seneca Pico
de dho Lugar: Dixeron que en cumplimiento de lo que el Rey
de los ss. el Consejo, que les esta notificado sobre que acudiesen
ala D. N. de este Reyno a demostrar la calidad de sus
Censos y proponer arbitrios para pagarlos, exhibiran y exhibie
ron una lista de dhos Censos, que dixeron ser de todos los que
actualmente tiene contra el oho Lugar y sus capitalidades y
especies o calidades; y es como se sigue = Al Capitulo de Graus
cincuenta Libras = Al mismo cien Libras = Juan Molinos y
ahora al mismo Capitulo ciento y cincuenta Libras = Al D. D. Rodrigo
de Mer de Graus y ahora al mismo Capitulo, doscientas Libras =
Al Ant. Sopena de Torreobato, y ahora a D. Fran. Sopena, cien Libras
de Juan Fran. de la casa de Torreobato, y ahora a D. Fran. de la casa
en dos censos doscientas quarenta Libras = Al Beneficiado de Sta Bar
bara de Capella cien Libras = Al Capitulo Eclesiastico de Torreobato
Libras = Al mismo Capitulo doscientas Libras = Al Rey de Torreobato
obato treinta Libras = Al Pedro Sabaruy de Graus y ahora ala Capel
lania de la casa de Sanceani de dha villa ciento y veinte Libras =
Al Martin Perez de la Aldea de Baydecina y ahora al Be
neficio de S. Nicolai de Graus diez Libras = Estos Censos son los

que unicamente se han tenido por convenientes por averse
cabreado = Lo siguiente, no se sabe de su legitimidad por no
averse cabreado = A Frontons de Peraxua cien Libras =
A Beneficio de Sta Ana de Formigales cincuenta Libras =
A D^{no} Fran^{co} Soldevilla de Graus ciento y quarenta Libras =
A la Iglesia Cathedral de Roda cincuenta Libras = A la Igla
ria de Buij cincuenta Libras = A Capitulo de Peraxua
ciento = A Capitulo de la Puebla de Fontova cincuenta Libras =
A las Iglesias de Peraxua veinte y quatro Libras = A Conuen
to de Sinares cincuenta Libras = A la Iglesia de Saguanes
treinta = A Legado de Redno Santangel deventa Libras =
A la Puebla de Fontova a Pablo Vidalles quarenta y do Libras =
Que en junto importan los Capitales de los Censos primer abitados
mil y quatrocientas Libras, y los segundos abitados, setezientas
quarenta y seis Libras = y estos no obstante no estar cabre
vados se han pagado en sus tiempos la mayor parte y son
el de Frontons de Peraxua = el de D^{no} Fran^{co} Soldevilla = el de
la Iglesia de Buij = el de la de la Puebla de Fontova = el de
las Iglesias de Peraxua = y el de M^o Juan Deza Benefi
ciado de Formigales = y que los d^{hos} Censos por defecto de
propios se han acostumbrado pagar por los vezinos de xep
por reparos que resultan de el libro de Conceptos hechos antes
de este siglo en cada uno de d^{hos} asenton y listas de censos
La qual lista asi compulsada, que los d^{hos} Ayuntamiento
refuieren sea resumen de d^{hos} asenton, extraido fielmen
te y con dificultad y tiempo por su antiguedad, con ella
concuenda este traslado de que doy fee = y asi hecho, refuie
ron asimismo los d^{hos} Ayuntamiento que d^{hos} Censos se
deben actualmente las pensiones venidas de el mil setezientos
cincuenta y uno inclusive, y aun asta el de cincuenta y
una se deben muchas generaciones, que importan mucha mayor
cantidad, a aquellos Acabadores que no cabreadon sus Censos y
no firmaron las Concordias que entonces tenia este Pueblo

Que sobre la legitimidad, o nulidad, antiguedad, y demas cali
dades de d^{hos} Censos no les consta respecto de no aver visto las
Escrituras de sus imposicones = Que este Pueblo no ha tenido,
ni tiene Propios ni arbitrios, ni monte comun, y por consi
guiente, yerbas, lena ni otro producto comun: Que por ello,
y por la pobreza de los vezinos, que ha sido principal motivo
de la cessacion de la paga de d^{hos} Censos y por estar cargados con
la paga de Vexedon, salario de Corregidor, contubucion real y
sal con otros cargos ordinarios y veniales, como resulta de la
Informacion hecha; no tienen miedo, ni arbitrio, que proponen
para la paga de d^{hos} Censos (que por jamas estos se han pa
gado por entero aun quando effectuaban el pago) por ser
tanto los d^{hos} Censos y tan pobres los vezinos. Lo qual assi
referido requirieron que de todo ello les oiera este testi
monio en presencia de D^{no} Ant^o Simulac Vicario de xep, y de
J^oh^o Jan menor de la Villa de Graus testigos; Encarga
virtud lo doy, signo y firmo en d^{ho} Lugar de xep en este
pliego de el d^{ho} quarto conserpon en el dia treinta de Setiem
bre de mil setez^o cincuenta y seis y recevi quatro reales
y no mas: doy fee

En testimonio de la Verdad
Juan Pedro de Cambra.

